



**PODER JUDICIAL
DE NEUQUÉN**

LEGAJO 87.019/2017

“F.G. s/ Abuso sexual gravemente ultrajante”

Como es sabido, la República Argentina cuenta con un control de constitucionalidad difuso y corresponde a los jueces pronunciarse, aun no existiendo petición de parte, sobre la inconstitucionalidad de una ley o una norma, limitándose a negar la aplicabilidad de corresponder al caso concreto, de corroborarse una contradicción con la Ley Fundamental.

Bien dice Sanabria que “...si entendemos que la función de los jueces es la de aplicar las normas jurídicas que se ajustan con las prescripciones de la Constitución (...) no se puede sostener con coherencia intelectual que los mismos están impedidos de declarar la inconstitucionalidad de una norma, cuando no es necesaria aplicarla al caso ...” Sanabria, Pablo. “Relevancia institucional del control de constitucionalidad”. La Ley on line. 4 de Setiembre de 2006.

Esto es así, máxime cuando los jueces no están habilitados para efectuar declaraciones de inconstitucionalidad fuera del caso o causa judicial en que intervienen.

En el caso, el art. 87 del CPPN apunta a garantizar el plazo razonable estableciendo un término computable desde la formulación de cargos, es decir, desde la apertura de la investigación penal preparatoria (art. 133 del ritual). No computándose en ese lapso el tiempo para resolver el recurso extraordinario federal. Agrega la norma que transcurrido dicho plazo se producirá la extinción de la acción penal, debiéndose dictar el sobreseimiento del imputado. Y aquí se centra el **planteo defensivo el Dr. Juan Coto** puntualizando que desde la formulación de cargos hasta el 22 de setiembre de 2020 ese plazo transcurrió y se impone el sobreseimiento por vencimiento de los 3 años, destacando que se trata de un plazo improrrogable.

Sentado ello, corresponde señalar que el plazo razonable es una derivación lógica del “PROCESO JUSTO” consagrado en el art. 18 de la Constitución Nacional. Toda persona sujeta a un proceso penal tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y sin dilaciones indebidas. Esto lo consagra la Convención Americana de Derechos Humanos en el art. 7.5, al aludir a persona privada de libertad, como el art. 8.1, al establecer que “toda persona” tiene derecho a ser oída en una causa dentro de un plazo razonable para la determinación de sus derechos y este tópico es plasmado en dicha convención bajo el título **garantías judiciales, es decir en todo clase de juicio y para toda persona.**

En tal sentido, advierto de lo litigado en audiencia que no hubo desidia o morosidad de parte de los acusadores, sea el Ministerio Público Fiscal, sea la parte querellante particular. Por el contrario, se informó que desde diciembre de 2019 el legajo se encontraba en condiciones de realizar el segundo juicio, que fuera oportunamente fijado por la Oficina Judicial para Abril del 2020. Luego, claro está, el 20 de marzo del corriente se declaró la emergencia sanitaria por la Pandemia (Covid-19); presentando un marco o contexto absolutamente imprevisible y de características extraordinarias a nivel global que en definitiva y en lo que aquí interesa postergó la realización de juicios, e incluso

luego que fuera flexibilizándose el aislamiento preventivo, social y obligatorio mereció la aprobación de un protocolo autorizado por el Ministerio de Salud de la Provincia.

Así, verificándose una situación excepcional que nunca vivió la humanidad en términos empíricos, al mismo tiempo, en todo el mundo, soy de criterio que en el presente legajo corresponde declarar la inaplicabilidad del art. 87 del Código Procesal Penal, a partir del examen de razonabilidad y legalidad.

Sumo que por decisión del Tribunal de Impugnación se ha ordenado la realización de un nuevo juicio por reenvío en los términos del art. 247 del CPPN, y por ello no existe un perjuicio irreparable al imputado. Con la realización de un juicio a la brevedad posible, se aseguran los derechos y garantías del imputado al tiempo que se salvaguardan los derechos de las víctimas.

En el caso se corrobora una situación de emergencia imprevisible por el legislador y resulta necesario ponderar todos los intereses comprometidos. **Reitero que no advierto morosidad o una actividad procesal desinteresada de parte de los acusadores, o bien dilaciones indebidas achacables a éstos.** Diametralmente opuesto resulta el hecho que la parte querellante acompañada por la Fiscalía haya ocurrido ante un Juez de Garantías para someter un planteo a su conocimiento y resolución. Me refiero al plazo de reposición del art. 79 inc. 6 (audiencia llevada a cabo el 14 de Setiembre de 2020, invocando circunstancias excepcionalísimas por caso fortuito o fuerza mayor. Si bien, no paso por alto que la defensa técnica en este punto informó que muy probablemente articule el recurso extraordinario local ante el TSJ, respecto de la resolución del Tribunal de Impugnación, que declarara inadmisibile el recurso contra la resolución tomada de prorrogar por 5 meses el plazo total del proceso); **y al mismo tiempo la particularidad de las víctimas.**

El caso presenta, desde la perspectiva de género y la aplicación del concepto de interseccionalidad, dos víctimas, por ataque o agresión sexual, mujeres, en especial marco o relación laboral y estado de vulnerabilidad, razones por las que el control también debe observarse desde el control de convencionalidad.

Y lo cierto es que, en coincidencia con lo puntualizado por la Dra. Kuvatob, resulta necesaria asegurar la tutela judicial efectiva respecto de las dos víctimas. Todo ello con respaldo en la debida diligencia del Estado Argentino en los casos de violencia contra la mujer; Ley 23.179 -Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer-; Ley Nacional de Víctimas N° 27.732, que en su art. 3 garantiza los derechos de las víctimas, entre ellos, el acceso a la justicia; las Reglas de Brasilia que alude a la mujer como persona en especial estado de vulnerabilidad; la Convención de Belem Do Para, para prevenir, investigar y sancionar toda clase de violencia contra la mujer; el Art. 73 inc. 23 de la Constitución Nacional que dispone que deben tomarse medidas de acción positiva a fin de garantizar el pleno goce de los derechos humanos y especialmente las personas en estado de vulnerabilidad como mujeres y niños, art. 58 de la Constitución Provincial y arts. 13, 61 y ccs. del Código Procesal Penal neuquino.

También en igual línea de razonamiento, los precedentes “Campo Algodonero” del 16/11/2009 de la CIDH, LLul y Villarroel del TSJ.

En definitiva, víctimas que requieren y tienen derecho a una respuesta del Estado traducido justamente en el derecho a un pronunciamiento penal también dentro de un plazo razonable.

El plazo razonable es entendido como un derecho subjetivo público compartido por todo habitante de la Nación (cfr. Jauchen, Eduardo M. "Derechos del Imputado", Ed. Rubinzal Culzoni. Santa Fe, 2007. P. 318. De allí que también se aplique el concepto a la víctima que en nuestro Código Procesal Penal tiene derecho a la respuesta o solución de su conflicto (art. 61 inc. 5).

En similar sentido, sobre el Plazo Razonable. (Arts. 7.5 y 8.1 CADH) en los -Pto. 72 del fallo "Bulaccio c/ Argentina" de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del 18/9/2003, se sostuvo: "Esta Corte comparte el criterio de la Corte Europea de Derechos Humanos, la cual ha analizado en varios fallos el concepto de plazo razonable y ha dicho que se debe tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado ...", es decir, que al hablar de interesado no sólo refiere al imputado sino también a la víctima o familiares de ésta.

En suma, corresponde en función del contexto de información del legajo y su etapa procesal y la valoración de lo litigado en audiencia declarar la inaplicabilidad en el caso del art. 87 del CPPN; en función de la coyuntura extraordinaria por declaración de emergencia sanitaria vigente desde el 20 de Marzo de 2020, en todo el territorio argentino y, en consecuencia rechazar el pedido de sobreseimiento instado por la defensa y estar a la realización del juicio ordenado.